

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 10 DEL AÑO 2025.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 646.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 647.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 646

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO
DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equipados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la mananza;
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- XLIX. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	30,100.00
Impuesto sobre los Ingresos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,000.00
Impuesto Predial	5,000.00
Impuesto sobre Fraccionamientos y subdivisión de predios	5,000.00
Impuesto sobre la Producción, el consumo y las transacciones	20,000.00
Traslación de Dominio	20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00

Sanearamiento	1,000.00
DERECHOS	2,331,579.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	91,000.00
Mercados	85,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,240,579.00
Alumbrado Público	135,000.00
Aseo Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y Permisos	94,408.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	852,837.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de bebidas Alcohólicas	1,008,834.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	98,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	30,000.00
PRODUCTOS	6,002.00
Productos	5,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	2,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00
Otros Productos	1,000.00
Productos Financieros	1,002.00
Productos financieros del Ramo 28	200.00
Productos financieros del fondo III	500.00
Productos financieros del fondo IV	200.00
Productos financieros Convenios Federales	1.00
Productos financieros Convenios Estatales	1.00
Productos financieros de Ingresos propios y fiscales	100.00
APROVECHAMIENTOS	7,130.00
Aprovechamientos	7,130.00
Multas	7,128.00
Reintegros	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION	22,398,398.60
Participaciones	10,372,518.60
Fondo General de Participaciones	5,881,403.42
Fondo de Fomento Municipal	2,457,847.95
Fondo Municipal de Compensación	129,547.10
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	116,238.13
ISR sobre Salarios	228,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	105,384.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	375,119.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	50,847.85
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	16,470.96
ISR Art. 126	11,656.98
Participaciones Provisionales	1.00
Fondo para Municipios exportadores de Hidrocarburos	1.00
Aportaciones	12,025,876.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	7,657,725.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	4,368,151.00
Convenios	1.00
Programas Federales	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos	1.00
Transferencias, Asignaciones, subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00
Financiamiento interno	1.00
Total	24,774,209.60

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas,

- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- Cuando no exista propietario;
 - Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. - Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR		SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A		432.99
B		298.28
e		219.38
D		170.31
Fraccionamientos		280.00
ZONAS DE VALOR		SUELO RUSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Industrial		1,000,000.00
Comercial y de Servicios		500,000.00
Agrícola		300,000.00
Agostadero		260,000.00
Forestal		300,000.00
No apropiados para uso agrícola		200,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	249.21	Medio	PHOM4	1,610.72
Mínimo	IRM2	548.45	Alto	PHOA5	1,859.93
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	476.29	Económico	PHE3	1,241.24
Económico	IAE3	762.06	Medio	PHM4	1,825.29
Medio	IAM4	953.54	Alto	PHA5	2,410.31
Alto	IAA5	1,586.67	Especial	PHE7	3,054.98
Muy Alto	IAM6	2,206.32			

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	HUB1	285.77	Básico	COES1	285.77
Mínimo	HUM2	845.77	Mínimo	COES2	679.31
Económico	HUE3	1,193.13	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	1,527.01	Económico	COAL3	1,348.04
Alto	HUA5	1,895.53	Alto	COAL5	1,449.07
Muy Alto	HUM6	2,261.17	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	2,347.77	Medio	COTE4	965.01
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Alto	COTE5	1,145.02
Económico	HPE3	1,133.47	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Alto	HPA5	1,515.46	Medio	COFR4	1,010.31
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					
Económico	PC3	1,221.99			
Medio	PCM4	1,646.32			

Alto	PCA5	2,554.64	Alto	COFR5	1,144.05
------	------	----------	------	-------	----------

MODERNA DEPRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	2,103.95
Medio	PIM4	2,314.44
Alto	PIA5	2,545.88
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	751.48
Económico	PBE3	953.54
Media	PBM4	1,096.91
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	1,383.64
Media	PEM4	1,515.46
Alta	PEA5	1,741.85

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	178.01
Mínimo	COCO2	237.66
Económico	COCO3	285.77
Medio	COCO4	519.59
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Mínimo	COPA2	356.98
Económico	COPA3	488.80
Medio	COPA4	870.79
Alto	COPAS	1,251.82
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
(PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COC13	703.37
Económico	COC14	822.68
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	237.66
Económico	COBP3	298.28
Medio	COBP4	356.98

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.040
II. Habitacional tipo medio	0.040
III. Habitacional popular	0.030
IV. Habitacional de interés social	0.030
V. Habitacional comercial	0.045
VI. Habitacional agropecuario	0.030
VII. Industrial:	-
a) Fusión	0.050
b) Subdivisión	0.050
c) Lotificación	0.050
d) Relotificación	0.050
VIII. De servicio	0.045

Artículo 24. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

Artículo 17. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	350.00

Artículo 35. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	50.00	Mensual

Artículo 41. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores Ambulantes	30.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos

- I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	10,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, mausoleos, lapidas, capillas y bóvedas	1,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la tesorería municipal al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	150.00	Por evento
b) Ganado Vacuno por cabeza	200.00	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	100.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
IV. Introducción y compra -venta de ganado	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio

Artículo 50. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 51. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	25.91
BIMESTRAL	51.82

Artículo 52. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarias directas o indirectas. Así mismo se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio.

- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o d servicio, que se encuentran ubicados en zonas donde se preste el servicio de ase público.
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas.
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con el Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho la periodicidad, tipo, volumen, y forma en que se preste el servicio.
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos y no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio.
- VI. Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio utilicen el tiradero municipal o relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS
I. Servicio tipo A (bimestral)	115.15
II. Servicio tipo B (bimestral)	144.20
III. Servicio tipo C (bimestral)	173.25
IV. Servicio tipo D (bimestral)	57.06

Se entenderá por:

Servicio tipo A.- Los usuarios a quienes se les presten el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho periodo más de 5 kg. de residuos sólidos urbanos

Servicio tipo B.- Los usuarios a quienes se les presten el servicio tres veces a la semana que no generen en dicho periodo más de 7.5 kg. de residuos sólidos urbanos.

Servicio tipo C.- Los usuarios a quienes se les presten el servicio en forma diaria con respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y

Servicio tipo D.- Para los comerciantes en vía pública

Artículo 56. Los comerciantes, comercio publico establecido y prestadores de servicio yá sean personas físicas o morales que generen basura, efectuaran un pago a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kg.	937.81	Anual
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kg	1,828.94	Anual
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kg	3,565.54	Anual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kg	5,336.39	Anual
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kg	8,913.34	Anual
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 kg	13,311.92	Anual
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kg	17,710.49	Anual
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kg	22,225.26	Anual
IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kg.	34,726.97	Anual

Artículo 57. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA EN PESOS
I. Camión ligero de 3/4 1 tonelada	48.76
II. Camión ligero de 3 1/2 tonelada	92.33

III.	Camión volteo de 6 metros cúbicos	179.47
IV.	Camión volteo de 7 metros cúbicos	179.47
V.	Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	179.47
VI.	Camión contenedor de 6 metros cúbicos cubicas	176.36
VII.	Camión contenedor de 8 metros cúbicos cubicas	266.61
VIII.	Camión contenedor de 10 metros cúbicos cubicas	356.87
IX.	Camión contenedor de 12 metros cúbicos cubicas.	439.86
X.	Camión contenedor de 14 metros cúbicos cubicas	532.19

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificación de la ubicación de un predio	350.00	Por evento
II. Certificación de la superficie de un predio	350.00	Por evento
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	60.00	Por evento
IV. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales	600.00	Por evento
V. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales		
a) Ordinario	143.00	Por evento
b) Urgente	286.00	Por evento

Artículo 61. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
I. Permisos de Construcción:	-
a) Licencia de construcción comercial y de servicios por m2	0.300
b) Gasolineras y giros de alto riesgo por m2 de construcción	0.750

c) Licencia de Construcción industrial por m2	0.750
d) Licencia de Construcción residencial por m2	0.200
e) Licencia de Construcción de interés social y habitacional particular por m2	0.3150
f) Licencia de Construcción de muro de contención y bardas, e introducción de doctor, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros	0.200
g) Licencia de Construcción de albercas por m2	0.250
h) Licencia de Construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por metro cúbico	0.750
i) Retiro de sellos de obra suspendida pro m2	0.350
j) Retiro de sellos de obra clausurada por m2	0.700
k) Revisión y aprobación de croquis por m2	0.100
l) Revisión y aprobación de planos por m2	0.200
m) Registro de directores responsables y corresponsales de obra	22.200
n) Registro de perito responsable de obra	48.197
o) Levantamiento topográfico	-
1. Terreno urbano por metro cuadrado	0.050
2. Terreno rústico por metro cuadrado	0.059
p) Constancia de terminación de obra	50% del costo de la Licencia
q) Autorización para trabajos de Demolición. Metro cuadrado	-
1. Residencial	0.450
2. Medio	0.420
3. Interés Social	0.260
4. Popular	0.210
5. Comercial	0.500
6. Industrial	0.575
7. Agropecuario	0.210
8. De Servicio	0.500
r) Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural por unidad.	1,445.922
s) Colocación de antenas emisoras y receptoras por unidad	192.789
t) Reubicación de antena	2,409.870
u) Regularización de Instalación y/o colocación de base de todo tipo torre, estructura o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural por unidad	1,927.896
v) Autorización de prórroga de Licencia de Construcción	50% del costo de la licencia
II. Por licencia de Construcción de Infraestructura Urbana:	-
a) Planta de tratamiento de aguas residuales. Metro cuadrado	0.750
b) Tanque Elevado de agua potable. Metro cuadrado	0.210
c) Línea de transmisión subterránea. Metro lineal	0.750
d) Línea de transmisión área. Metro lineal	0.750
e) Ductos, gaseoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, subestación y corredor transistmico. Metro lineal	0.750
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	-
a) Alineamiento. Metro lineal	1.817
b) Número oficial	15.525
IV. Cambio de uso de suelo. Se cobrará de acuerdo al tipo de suelo. Metro cuadrado	-
a) Residencial	0.100
b) De interés social	0.080
c) Comercial	0.120

d)	Industrial	0.150
e)	Servicios	0.120
f)	Agrícola	0.080
g)	De características especiales	0.150
V. Otras licencias o permisos		-
a)	Permiso por demoliciones. Por metro cuadrado	6.911
b)	Diclamen de impacto de protección civil	-
1.	Micro y pequeña empresa	5.186
2.	Mediana empresa	6.911
3.	Grande (plazas y centros comerciales)	7.779
4.	Industrial	10.410
VI. Autorización de uso de suelo por metro cuadrado		-
a)	Residencial	0.106
b)	De interés social	0.086
c)	Comercial	0.028
d)	Industrial	0.154
e)	Servicios	0.125
f)	Agrícola	0.086
g)	De características especiales	0.154

Artículo 65. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	3,585.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,344.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	896.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	448.00

Artículo 66. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 67. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón

Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 68. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 69. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición (pesos)	Refrendo Cuota Anual (pesos)
I. Comercial		
a) Antenas de señales telefónicas	30,000.00	25,000.00
b) Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00	1,300.00
c) Artículos variados	2,000.00	1,500.00
d) Casetas de Abarrotes	800.00	600.00
e) Madererías	3,500.00	3,000.00
f) Materiales para Construcción	5,000.00	2,000.00
g) Mercaderías	500.00	200.00
h) Misceláneas	800.00	600.00
i) Mueblería	3,000.00	2,000.00
j) Panificadoras	500.00	200.00
k) Papelerías	600.00	480.00
l) Pollos asados y rosticerías	800.00	500.00
m) Tiendas de Abarrotes	1,000.00	500.00
n) Tortillerías	600.00	360.00
o) Venta de pollo	600.00	360.00
p) Venta de regalos y novedades	600.00	360.00
q) Verduras y frutas	600.00	360.00
r) Veterinarias	600.00	360.00
s) Distribución de refrescos y/o bebidas gaseosas por empresas	150,000.00	150,000.00
t) Carnicería	600.00	360.00
u) Farmacias	500.00	300.00
v) Centros comerciales	216,000.00	144,000.00
II. SERVICIO		
a) Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	600.00	360.00
b) Casa de huéspedes	800.00	500.00
c) Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
d) Cenaderías	500.00	300.00
e) Ciber-café	420.00	280.00
f) Clínicas y sanatorios	1,000.00	800.00
g) Consultorio médico	800.00	500.00
h) Estéticas, salón de belleza y peluquerías	500.00	300.00
i) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	480.00	240.00
j) Funeraria	800.00	500.00
k) Lavado de autos	400.00	200.00
l) Molinos (para maíz, chocolate)	400.00	200.00
m) Hotel	5,000.00	3,500.00
n) Purificadoras de agua	800.00	500.00
o) Restaurante bar	1,200.00	864.00
p) Salón de fiestas	1,200.00	600.00
q) Taller automotriz	1,500.00	1,000.00
r) Vulcanizadora	800.00	500.00
s) Gasolineras	96,000.00	78,000.00

t) Gaseras	96,000.00	78,000.00
u) Instituciones financieras	15,000.00	12,500.00
v) Bancos	100,000.00	80,000.00
w) Centro autorizado de telefonía celular	3,500.00	2,500.00
III. INDUSTRIAL		
a) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos	500,000.00	350,000.00
b) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o Distribución de semiconductores	500,000.00	350,000.00
c) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz	500,000.00	350,000.00
d) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte	500,000.00	350,000.00
e) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos	500,000.00	350,000.00
f) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria	500,000.00	350,000.00
g) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica	500,000.00	350,000.00
h) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la Construcción, transporte, industria, Agrícola, minería, entre otros	500,000.00	350,000.00
i) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicadas a las tecnologías de la información y comunicación	500,000.00	350,000.00
j) Unidades económicas dedicadas a la transformación producción y/o comercialización de industria petroquímica	500,000.00	350,000.00
k) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales	500,000.00	350,000.00
l) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual	500,000.00	350,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del Municipio	500,000.00
b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios)	2,000.00
c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios)	5,500.00
d) Cantinas	10,000.00
e) Bares y cantabares	15,000.00
f) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	10,000.00
g) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores	6,000.00
h) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	72,000.00
i) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00
k) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	65,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del Municipio	450,000.00
b) Depósito de cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios)	750.00
c) Depósito de cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios)	3,000.00
d) Cantinas	1,500.00
e) Bares y cantabares	8,500.00
f) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	8,500.00
g) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores	2,000.00
h) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	54,000.00
i) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
k) Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	45,000.00

Artículo 71.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 73.- Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 74.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO	REFRENDO
	(Cuota en Pesos)	(Cuota en Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas		
a. Pintados por metro cuadrado	120.00	45.00
b. Luminosos tipo marquesina por unidad	12,500.00	12,075.00
c. Luminoso en cajero automático por unidad	11,500.00	11,025.00
d. Giratorios luminoso por metro cuadrado	350.00	350.00
e. Giratorios eólicos por metro cuadrado	120.00	45.00
f. Tipo bandera o paleta por metro cuadrado (por vista)	500.00	400.00
g. Tótem por metro cuadrado (por vista)	350.00	350.00
h. Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	55.00
II. Espectaculares. Metro Cuadrado (por vista)		
Espectaculares	600.00	500.00
Unipolar	600.00	500.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido móvil	3,000.00	1,500.00
IV. Publicidad escrita. Por millar		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad, carteles de publicidad	100.00	No Aplica

b) Revistas	300.00	No Aplica
c) Pendones de 1 a 30 días	120.00	No Aplica
V. Carteleras de: por millar		
a) Cines	400.00	No Aplica
b) Circos	550.00	No Aplica
c) Teatros	550.00	No Aplica
d) Bailes o espectáculos	550.00	No Aplica

Sección Octava. Licencias y permisos por la explotación de aparatos Mecánicos, Eléctrico, electrónico, electromecánicos.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Mesa de futbolito y canicas	55.00	Por evento
II. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna y carrusel	66.00	Por evento
III. Expendio de alimentos y bebidas	55.00	Por evento
IV. Venta de ropa	55.00	Por evento
V. Tiro al blanco	55.00	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de Usuario uso domestico	Doméstico	300.00	Por evento
	Comercial	350.00	
	Industrial	500.00	
II. Suministro de Agua potable uso domestico	Doméstico	50.00	Mensual
	Comercial	100.00	
	Industrial	3,000.00	
III. Conexión a la red de Agua Potable uso domestico	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	
	Industrial	5,000.00	
IV. Reconexión a la red de Agua Potable uso domestico	Doméstico	385.00	Por evento
	Comercial	440.00	
	Industrial	6,000.00	

Artículo 81.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de Usuario	Doméstico	300.00	Por evento
	Comercial	350.00	
	Industrial	12,000.00	
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	750.00	Mensual
	Comercial	2,000.00	
	Industrial	12,000.00	
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	385.00	Por evento
	Comercial	500.00	
	Industrial	6,000.00	

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 82.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Renovación de registro en el padrón de contratistas	3,000.00

Artículo 83.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Público

Artículo 85.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Auditorio Municipal: Cuando el arrendatario entrega limpia y/o aseado el bien inmueble al término del contrato	2,600.00	Por evento
II. Arrendamiento de Auditorio Municipal: Cuando el arrendatario entrega sin asear el bien inmueble al término del contrato	3,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 86.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 87.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de maquinaria	-	-
a) Volteo	550.00	Por viaje
b) Pipa de agua	350.00	Por viaje
c) Retroexcavadora	550.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	10,000.00

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 89.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán de reintegrarse a la tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 90.- El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 91. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 92. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 93. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 94. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 95. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 96. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva por Recursos Fiscales y Propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APOVECHAMIENTOS****CAPÍTULO UNICO
APOVECHAMIENTOS****Sección Primera. Multas**

Artículo 97. – Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	300.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	400.00
III. Tirar basura en la vía pública	300.00

Artículo 98. – Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 99. – La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 100. – Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 101. – Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. – Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 103. – Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 104. – El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACION FISCAL****CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 105. – El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 106. – El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 107. – El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 108. – El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 109. – El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 110. – El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del Municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 111. – El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 112. – El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 113. – El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislación respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 114. – El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 115. – El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 116. – El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 117. – El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los Municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 118. – El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 119. – El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 120. – El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 121. – El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 122. – El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas de la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprendan las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 123.- El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 124.- El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I		
Objetivos anuales, estrategias y metas.		
Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio	hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación	Recaudar 22.37% de ingresos de gestión en relación al total de ingresos
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del Municipio	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes	Obtener 3.20% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión
	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

ANEXO II			
Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	12,748,329.60	12,973,923.53
A	Impuestos	30,100.00	35,000.00
B	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,200.00
C	Derechos	2,331,579.00	2,331,579.00
D	Productos	6,002.00	7,000.00
E	Aprovechamientos	7,130.00	8,000.00
F	Participaciones	10,372,518.60	10,591,144.53
2	Transferencias Federales Etiquetadas	12,025,880.00	12,327,173.80
A	Aportaciones	12,025,876.00	12,327,169.80
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
3	Total de Ingresos Proyectados	24,774,209.60	25,301,097.33
Datos informativos		0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			

ANEXO III			
Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec Estado de Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	13,468,236.00	12,893,074.00
A	Impuestos	82,612.00	87,612.00
C	Contribuciones de Mejoras	722.00	722.00
D	Derechos	3,012,943.00	3,013,943.00
E	Productos	17,399.00	17,399.00
F	Aprovechamiento	2,130.00	2,130.00
H	Participaciones	10,352,430.00	9,771,268.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	10,153,773.00	11,317,101.63
A	Aportaciones	10,153,770.00	11,317,098.63
B	Convenios	2.00	2.00
C	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	23,622,010.00	24,210,176.63
Datos Informativos		0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			

Contribuciones de Mejoras	1,000.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	80.00	80.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	80.00	80.00
Derechos	2,331,578.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,299.00	194,294.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	91,000.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,584.00	7,580.00	7,580.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,240,578.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,715.00	186,714.00	186,714.00
Productos	6,002.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos	6,002.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos	7,130.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00
Aprovechamientos	7,130.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00	594.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	22,398,396.00	1,228,390.00	1,228,390.00	1,994,162.50	1,994,162.50	1,994,162.50	1,994,162.50	1,994,162.50	1,994,162.50	1,994,162.50	1,994,162.50	1,994,166.10	1,994,166.10
Participaciones	10,372,518.60	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,377.00	864,375.00	864,375.00
Aportaciones	12,025,876.00	364,013.00	364,013.00	1,129,785.50	1,129,785.50	1,129,785.50	1,129,785.50	1,129,785.50	1,129,785.50	1,129,785.50	1,129,785.50	1,129,760.50	1,129,760.50
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones y Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 09 de Abril de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Blaani Palomec Enríquez**, Secretaria.- Dip. **Dulce Belén Uribe Mendoza**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 30 de Abril de 2025. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 647

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ayotzintepc, Distrito de Tuxtepec, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVIII. **m:** Metros;
- XXIX. **m2:** Metro cuadrado;
- XXX. **m3:** Metro cúbico;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXIX. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVI. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;

- XLVIII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 8 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y,
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.
- TÍTULO SEGUNDO**
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- CAPÍTULO ÚNICO**
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:
- | Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025. | |
| Total | |
| IMPUESTOS | 12,800.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 10,000.00 |
| Predial | 10,000.00 |
| Impuestos sobre producción, el consumo y transacciones | 2,800.00 |
| traslación de dominio | 2,800.00 |
| CONTRIBUCIONES A MEJORAS | 45,000.00 |
| contribuciones a mejoras por obras publicas | 45,000.00 |
| saneamiento | 45,000.00 |
| DERECHOS | 800,500.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 235,000.00 |

Mercados	135,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	85,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	565,500.00
Alumbrado público	2,500.00
Aseo público	2,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	180,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	35,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	36,000.00
PRODUCTOS	24,302.00
Productos	24,302.00
enajenación de bienes muebles e intangibles	5,000.00
otros productos	15,800.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	500.00
productos financieros convenios federales	1.00
productos financieros convenios estatales	1.00
productos financieros recursos fiscales y propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	70,000.00
Aprovechamientos	70,000.00
Multas	35,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	25,000.00
otros aprovechamientos	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	36,007,965.69
Participaciones	8,632,563.02
Fondo General de Participaciones	5,859,248.06
Fondo de Fomento Municipal	2,004,271.44
Fondo Municipal de Compensación	195,926.56
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	139,078.49
ISR sobre Salarios 3B	1.00
ISR sobre Salarios 126	5,560.73
Participaciones por Impuestos Especiales	64,573.79
Fondo de Fiscalización y Recaudación	309,348.94
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	43,125.29
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,433.72
Aportaciones	27,375,400.67
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	20,988,959.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	6,386,441.67
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	36,960,567.69

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RÚSTICO	1 UMA

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	214.00
C	118.00
FRACCIONAMIENTOS	198.00
SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN	75.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	75.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR METRO CUADRADO
AGRICOLA	9,630.00
AGOSTADERO	8,025.00
FORESTAL	6,420.00
NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	3,745.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			
CATEGORIA	CLAVE	VALORES EN PESOS POR M2	VALOR EN PESOS POR M2

REGIONAL		MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	
básico	IRB1	media	PHOM4 1,415.00
mínimo	IRM2	alta	PHOA5 1,634.00

ANTIGUA		MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	
mínimo	IAM2	económico	PHE3 1,090.00
económico	IAE3	medio	PHM4 1,603.00
medio	IAM4	alta	PHA5 2,117.00
alto	IAA5	especial	PHE7 2,663.00
muy alto	IAM6		

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	
básico	HUB1	básico	COES1 251.00
mínimo	HUM2	mínimo	COES2 597.00
económico	HUE3		
medio	HUM4		
alto	HUA5		
muy alto	HUM6		
especial	HUE7		

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	
económico	HPE3	económico	COAL3 1,184.00
alto	HPA4	alto	COAL5 1,013.00

MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	
económico	PC3	medio	COIE4 848.00
medio	PCM4	alto	COIE5 1,013.00
alto	PCA5		

MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON	
económico	PIE3	medio	COFR4 891.00
medio	PIM4	alto	COFR5 1,000.00
alto	PIA5		

MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	
básico	PBB1	básico	COCO1 157.00
económico	PBE3	mínimo	COCO2 209.00
medio	PBM4	económico	COCO3 251.00
alto	PEA5	medio	COCO4 461.00

MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	
económico	PEE3	mínimo	COPA2 150.00
medio	PEM4	económico	COPA3 190.00
alto	PEA5	medio	COPA4 250.00
		alto	COPA5 320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESO POR METRO CUBICO)		MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESO POR METRO LINEAL)	
económico	COC3	económico	COBP2 209.00
medio	COBP4	medio	COBP3 252.00
		alto	COBP4 314.00

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Del impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 15. El objeto de este impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles con que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción adheridas, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 18. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 19. Este impuesto deberá pagarse dentro d ellos treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea el plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 21. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 22. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 24. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 25. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	1,000.00
III. Electrificación ml	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m²	1,000.00
V. Pavimentación de calles m²	1,000.00
VI. Banquetas m²	1,000.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,000.00

Artículo 26. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 27. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS
CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 28. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 30. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	500.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	500.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía publica m²	100.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	500.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	600.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	1,500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	800.00	Por evento
XII. Asignación de caseta por puesto	350.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	1,550.00	Por evento
XV. Rodada	600.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o resios a cementerios del Municipio	150.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	300.00
d) La autorización del uso del depósito de cadáveres anfiteatro	300.00
e) La autorización de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	100.00
f) Servicios de inhumación	500.00
g) Servicios de exhumación	500.00
h) Perpetuidad por año	1,000.00
i) Refrendo de derechos de inhumación	600.00
j) servicios de re inhumación	800.00
k) depósito de restos en nichos o gavetas	2,000.00
l) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
m) Construcción o reparación de monumentos	300.00
n) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones. - anual	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 36. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	20.00	Por evento
II. Uso de corral	10.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	50.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	40.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:	-	-
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino (Por cabeza)	200.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrio (Por cabeza)	60.00	Por evento
d) Ganado conejos (Por cabeza)	80.00	Por evento
e) Ganado aves de corral (Por cabeza)	20.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	800.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Por año
VIII. Introducción y compra - venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento

Sección cuarta. Permisos para Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias

Artículo 37. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por m2 en pesos	Periodicidad
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	40.00	Por evento
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por evento
III. Maquina infantil con o sin premio	30.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	35.00	Por evento
V. Pin Ball	50.00	Por evento
VI. Mesa de jockey	55.00	Por evento
VII. Sinfonolas	65.00	Por evento
VIII. Tv con sistema, Nintendo, PlayStation o Xbox	65.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
X. Expendido de alimentos	70.00	Por evento
XI. Venta de ropa	60.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado publico

Artículo 40. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si, o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporada y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo para la prestación de servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen el costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado", la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor actualizado que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el índice de precios al consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al ejercicio fiscal actual.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho, los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos del inmueble ubicados en territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público. Sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicada frente a su predio.

Se entiende como beneficiario directo, aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente iluminación pública; y beneficiario indirecto: aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 42. La base será obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de servicios de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica del Municipio.

Artículo 43. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 44. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por su tesorería municipal o por terceros a través de convenios que en términos de la ley les permita mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 45. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando en cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 46. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal.

Sección segunda. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento, preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 49. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.
- III. La periodicidad y forma en que deba presentarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación	50.00	Por mes
b) Recolección de basura en comercio	250.00	Por mes
c) Limpieza de predios y calles particulares	100.00	Por barrido
d) Recolección de basura área industrial	100.00	Por mes

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00
IV. Certificación de la superficie de predio	150.00
V. certificación de la ubicación del inmueble	150.00

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	10.00
b) Reconstrucción m ²	10.00
c) Ampliación m ²	10.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Tienda de autoservicio	20,000.00	1,800.00
II. Camiserías	2,000.00	2,000.00
III. Depósito de refrescos	3,000.00	2,500.00
IV. Misceláneas	10,000.00	7,500.00
V. Productos agropecuarios	2,000.00	2,000.00
VI. Farmacias (medicamento Humano)	3,500.00	2,500.00
VII. Farmacias veterinarias	3,000.00	2,000.00
VIII. Ferreterías	4,000.00	3,500.00

IX.	Fruterías y verdulerías	1,000.00	800.00
X.	Hamburguesas y hot dogs	800.00	600.00
XI.	Herrería	2,500.00	2,000.00
XII.	Materiales eléctricos	1,500.00	1,200.00
XIII.	Moto refacciones	2,000.00	1,500.00
XIV.	Regalos y novedades	1,000.00	800.00
XV.	Panaderías	1,500.00	1,250.00
XVI.	Papelerías	2,000.00	1,500.00
XVII.	Pastelerías	1,000.00	800.00
XVIII.	Películas y cd's	2,000.00	1,500.00
XIX.	Pescaderías	2,000.00	1,500.00
XX.	Tienda de plásticos	2,000.00	1,500.00
XXI.	Florerías y arreglos florales	1,500.00	1,300.00
XXII.	Pollería (destazo)	1,000.00	800.00
XXIII.	Mercería	800.00	650.00
XXIV.	Venta de pollos en pie	1,000.00	750.00
XXV.	Pizzería	2,500.00	1,800.00
XXVI.	Mueblerías	2,000.00	1,500.00
XXVII.	Refacciones automotrices	3,000.00	2,000.00
XXVIII.	Tortillería	2,000.00	1,500.00
XXIX.	Restaurante familiar	3,000.00	2,000.00
XXX.	Internet	10,000.00	7,000.00
XXXI.	Consultorio médico privado	2,500.00	2,500.00
XXXII.	Ciber y ciber café	2,000.00	1,500.00
XXXIII.	Laboratorio clínico	2,500.00	2,500.00
XXXIV.	Estética y peluquería	1,500.00	1,200.00
XXXV.	Purificadora de agua	8,000.00	5,500.00
XXXVI.	Sastrería	1,500.00	1,100.00
XXXVII.	Servicio eléctrico automotriz	6,000.00	4,500.00
XXXVIII.	Taller de bicicletas	2,000.00	1,500.00
XXXIX.	Carpinterías	2,000.00	1,500.00
XL.	Hojalatería	4,500.00	3,000.00
XLI.	Taller mecánico automotriz	8,000.00	6,500.00
XLII.	Taquerías	2,000.00	1,500.00
XLIII.	Vulcanizadoras	2,500.00	1,750.00
XLIV.	Zapaterías	2,000.00	1,500.00
XLV.	Antenas de telecomunicaciones	650,000.00	600,000.00
XLVI.	Lavanderías	1,500.00	1,300.00
XLVII.	Lava autos	1,600.00	1,400.00
XLVIII.	Servicios funerarios	1,250.00	1,100.00
XLIX.	Asociación de transporte Urvan	10,000.00	8,000.00
L.	Asociación de transporte taxis	9,000.00	7,000.00
LI.	Asociación de transporte moto taxi	6,000.00	4,500.00
LII.	Asociación ganadera	10,000.00	8,000.00
LIII.	Venta de combustible y lubricantes	20,000.00	15,000.00
LIV.	Servicio de filmación, foto y estudio	2,000.00	1,500.00

LV.	Hospedaje (hotel y motel)	2,500.00	2,000.00
LVI.	Cafetería	1,500.00	1,300.00
LVII.	Venta y reparación de celulares	2,500.00	1,800.00
LVIII.	Asociación de granos de maíz	10,000.00	8,000.00

Artículo 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, en caso contrario se someterán a una sanción económica o suspensión de su establecimiento, para tal efecto deberán los documentos que le solicite el Municipio

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permiso y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendido de dichas bebidas.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendido de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 65. La revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos de bebidas alcohólicas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	5,600.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,500.00	5,500.00
III. Expendido de mezcal	2,500.00	2,000.00
IV. Depósito de cerveza	20,000.00	15,000.00
V. Licorería	8,000.00	5,000.00
VI. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	8,000.00	5,000.00
VII. Restaurant-bar	25,000.00	20,000.00
VIII. Salón de fiestas	5,000.00	4,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurant con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00	5,000.00
X. Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	8,000.00
XI. bar	20,000.00	15,000.00
XII. billar con venta de cerveza	8,000.00	5,500.00
XIII. centro nocturno	30,000.00	20,000.00
XIV. discoteca	30,000.00	20,000.00
XV. permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de un establecimiento en donde se lleven a cabo eventos públicos y no se encuentren señalados en los conceptos anteriores	15,000.00	10,000.00
XVI. tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos y licores	13,000.00	9,000.00
XVII. permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas	4,500.00	Por evento
XVIII. cantina	35,000.00	25,000.00
XIX. agencia cervecera	800,000.00	800,000.00

Artículo 66. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de

bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno a las 09:00 am a las 11:55 am y horario nocturno de las 06:00 pm a las 10:30 pm.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	domestico	50.00	mensual
II. Conexión a la red de agua potable	domestico	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	domestico	700.00	Por evento

Artículo 70. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	300.00	anual
II. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	600.00	Por evento

Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 71. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	15.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 76. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 77. El Municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien, que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	700.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo (Dentro de la comunidad)	700.00	Por viaje
III. Arrendamiento de camión volteo (alrededores)	5,000.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camioneta de 3 toneladas		
a) Dentro de la comunidad	500.00	Por viaje
b) A los alrededores no mayor a 15 km	1,500.00	Por viaje
c) Por kilometro adicional	100.00	Por Kilómetro
V. Arrendamiento de modulo	500.00	Por evento
VI. Arrendamiento de sillas	4.00	Por unidad
VII. Venta de material reciclado	2.00	Por Kilogramo

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 78. El Municipio percibirá productos por las bases para licitación pública o invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	3,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,000.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 79. Es el importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 80. Es el importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 81. Es importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal.

Sección Décima Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
II. Daños en propiedad municipal	1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orina y excremento)	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	500.00
V. Tirar animales muertos en la vía publica	500.00
VI. Por invadir terrenos con animales de carga	500.00
VII. Por descuido de animales fuera de potreros	500.00
VIII. Por amarrar animales en caminos y carreteras obstruyendo el paso	1,000.00
IX. Conducir con exceso de velocidad en vía pública (dentro de la comunidad)	500.00
X. Conducir en estado de ebriedad en vía pública (dentro de la comunidad)	500.00
XI. Descuido y abandono de mascotas	500.00
XII. Por contaminación de manantiales y ríos	1,000.00
XIII. Por todas las faltas consideradas en el reglamento	5,000.00

Artículo 86. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 87. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 88. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 89. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 90. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 92. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 93. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 94. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 95. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	3,000.00	Por evento

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 97. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Arrendamiento de equipo de transporte:		
I. Camioneta tipo Pick-up	1,500.00	Por viaje
II. Camioneta de tres toneladas	1,000.00	Por viaje
III. Camioneta de tres toneladas a la ciudad de Oaxaca	7,000.00	Por viaje

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 98. Los Municipios percibirán otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 99. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 100. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 101. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 103. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, se deberá hacer el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 105. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo General de Participaciones (FGP).

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 106. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fomento Municipal (FFM).

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 107. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO).

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 108. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI).

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 109. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de I.S.R. sobre salarios (ISR).

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 110. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Participaciones por Impuestos Especiales (IEPS).

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 111. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR).

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 112. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 113. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN).

Sección decima. I.s.r artículo 126

Artículo 114. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de impuesto sobre la renta artículo 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 115. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 116. El Municipio percibirá aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN).

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos por aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos derivados de programas federales de la federación para su uso bajo los distintos criterios en el marco federal y normativo del programa.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de programas estatales del estado para su uso bajo los distintos criterios en el marco estatal y normativo del programa.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I		
Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en los Planes Desarrollo.	• Crear y operar programas de captación de ingresos • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes es, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II			
Municipio Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	9,585,165.02	9,776,868.32	
A Impuestos	12,800.00	13,056.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	45,000.00	45,900.00	
D Derechos	800,500.00	816,510.00	
E Productos	24,302.00	24,788.04	
F Aprovechamientos	70,000.00	71,400.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	8,632,563.02	8,803,214.28	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	27,375,402.67	27,922,910.68	
A Aportaciones	27,375,400.67	27,922,908.68	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	36,960,567.69	37,699,779.00	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2025.			

Anexo III			
Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Resultado de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	9,042,829.54	9,294,037.13	

A Impuestos	12,416.00	12,416.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	43,850.00	43,850.00
D Derechos	776,485.00	776,485.00
E Productos	20,000.00	20,000.00
F Aprovechamientos	67,900.00	67,900.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	8,122,378.54	8,373,586.13
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	25,509,612.22	27,375,402.67
A Aportaciones	25,509,610.22	27,375,400.67
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	34,543,441.76	36,669,439.80

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV				
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS	
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			36,960,567.69	
INGRESOS DE GESTIÓN			52,602.00	
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,800.00	
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	
Prodigi	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	
Impuesto Sobre Producción, el Consumo y Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,800.00	
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,800.00	
Contribuciones a Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00	
Contribución a Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00	
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	800,500.00	
Derechos por el Uso, Goca, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	235,000.00	
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	565,500.00	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,302.00	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,302.00	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	36,007,965.69	
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,632,563.02	
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,859,248.06	
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,004,271.44	
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	195,926.56	
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	139,078.49	
ISR 3B	Recursos Federales	Corrientes	1.00	
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	5,560.73	
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	64,573.79	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	309,343.94	
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	43,125.29	
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,433.72	
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,375,400.67	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,988,959.00	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	Recursos Federales	Corrientes	6,386,441.67	
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00	
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00	
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00	
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se considera los Ingresos del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2025.				

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	36,960,567.69	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,080,213.79	3,079,213.79	3,079,214.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Predial	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Impuestos sobre producción, el consumo y transacciones	2,800.00	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.37
Traslación de dominio	2,800.00	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.33	233.37
Contribuciones de mejoras	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Derechos	800,500.00	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.33	66,708.37
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	235,000.00	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.37
Derechos por de Prestación Servicios	585,500.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00	47,125.00
Productos	24,302.00	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.24
Productos	24,302.00	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.16	2,025.24
Aprovechamientos	70,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	5,000.00	5,000.00
Aprovechamientos	70,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	5,000.00	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	35,007,985.69	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.64	3,000,663.65
Participaciones	8,632,563.02	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.25	719,380.27
Aportaciones	27,375,400.67	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.39	2,281,283.38
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ayotzintepc, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 09 de Abril de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Dip. Dulce Belén Uribe Mendoza, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 30 de Abril de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.